

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22588 *RECURSO de inconstitucionalidad número 506/1987, promovido por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Canarias 4/1984, de 6 de julio, según redacción efectuada por la Ley del mismo Parlamento 13/1986, de 30 de diciembre.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 22 de septiembre actual, ha acordado mantener la suspensión de los artículos 3.3 y 10.6 de la Ley del Parlamento de Canarias 4/1984, de 6 de julio, del Consejo Consultivo de Canarias, en la redacción que, respectivamente, les dan los artículos 2 y 5 de la Ley del mismo Parlamento 13/1986, de 30 de diciembre, cuya suspensión se dispuso por providencia de 22 de abril de 1987, dictada en el recurso de inconstitucionalidad número 506/1987, promovido por el Presidente del Gobierno, quien invocó el artículo 161.2 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 22 de septiembre de 1987.—La Vicepresidenta del Tribunal Constitucional, Gloria Begué Cantón.—Firmado y rubricado.

22589 *CONFLICTO positivo de competencia número 1.208/1987, promovido por el Gobierno Vasco en relación con determinados preceptos del Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de septiembre actual, ha admitido a trámite el conflicto positivo de competencia número 1.208/1987, promovido por el Gobierno Vasco frente al Gobierno de la Nación, en relación con los artículos 1, 1 y 8; 2, 1, c); 2, 8; 3 guión 14, y disposición transitoria primera del Real Decreto 650/1987, de 8 de mayo, por el que se definen los ámbitos territoriales de los Organismos de cuenca y de los Planes Hidrológicos.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 23 de septiembre de 1987.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

22590 *RECURSO de inconstitucionalidad número 1.200/1987, promovido por el Parlamento Vasco contra determinados preceptos de la Ley 9/1987, de 12 de junio.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de septiembre actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.200/1987, promovido por el Parlamento Vasco contra los artículos 20, 4; 24; 25, 1 y 2; 27, 5 y 6; 31, 3; 32; 33; 34; 35; 36; 37; 38; 41, d); 42, 1, 2 y 3; 43; disposición transitoria 5.^a y disposición final de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Organos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 23 de septiembre de 1987.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

22591 *RECURSO de inconstitucionalidad número 1.205/1987, promovido por el Parlamento de Navarra contra determinados preceptos de la Ley 9/1987, de 12 de junio.*

El Tribunal Constitucional, por providencia de 23 de septiembre actual, ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad número 1.205/1987, promovido por el Parlamento de Navarra contra la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Organos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas y, en concreto, contra sus artículos 5; 20, 4; 22; 24; 25; 27, 5 y 6; 31; 32; 33; 34; 35; 36; 37; 38; 41, d); 42; 43; disposición transitoria quinta y disposición final.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 23 de septiembre de 1987.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

22592 *ORDEN de 23 de septiembre de 1987 por la que se modifica la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AEMI del Reglamento de Aparatos de Elevación y Manutención referente a ascensores electromecánicos.*

Por Orden de 19 de diciembre de 1985 se aprobó la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AEMI del Reglamento de Aparatos Elevadores y Manutención que estaba fundamentada en la Norma europea EN-81-1, de 1977, incluida en la Directiva 84/529/CEE, de 17 de octubre de 1984.

Sin embargo, con fecha 18 de junio de 1986, se ha publicado la Directiva de la Comisión 86/312/CEE, por la que se adapta al progreso técnico la citada Directiva 84/529/CEE, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre ascensores movidos eléctricamente, basada en la nueva versión de la Norma europea EN-81-1, de 1985.

Ello ha obligado a revisar la ITC MIE-AEMI para ponerla en consonancia con la nueva Directiva de la Comisión. En consecuencia ha sido necesario corregir la mencionada Orden de 19 de diciembre de 1985, a fin de adaptar nuestra legislación a las nuevas disposiciones de la CEE.

De otra parte se incluyen algunas modificaciones a la citada Orden de 19 de diciembre de 1985, al objeto de aclarar determinados aspectos que resultaban confusos.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Se aprueba el nuevo texto de la Instrucción Técnica Complementaria MIE-AEMI del Reglamento de Aparatos de Elevación y Manutención que se adjunta a la presente Orden.

Segundo.—En todo el territorio español y a partir de la fecha de la publicación de la presente Orden, por razón de las exigencias que figuran en la adjunta ITC, no se podrá rechazar, prohibir o restringir la instalación y puesta en servicio de los ascensores que respondan a las disposiciones indicadas en la misma.

Si se trata de elementos de construcción indicados en el anexo F de esta ITC, igualmente a partir de la fecha de publicación de esta disposición, no se podrá rechazar, prohibir o restringir su comercialización y utilización si responden al tipo CEE examinado, están provistos de la marca de examen CEE de tipo, y van acompañados de un certificado de conformidad extendido por el fabricante, de acuerdo con el modelo que figura en el citado anexo F.

Tercero.—La ITC a que se refiere la presente Orden, así como el Reglamento de Aparatos de Elevación y Manutención, en aquello que concierne a los ascensores electromecánicos, tendrá carácter voluntario hasta el 26 de septiembre de 1991, fecha a partir de la cual entrará en vigor con carácter obligatorio, todo ello para los ascensores de nueva instalación.

Por excepción, serán obligatorias, desde la publicación de la presente Orden, las materias del Reglamento de Aparatos de Elevación y Manutención siguientes:

- Fabricantes e importadores (artículo 7.^o 1 y 7.^o 3).
- Instaladores (artículo 8.^o 1; 8.^o 2, a); 8.^o 2, b), y 8.^o 3).
- Empresas conservadoras (artículo 10).
- Propietarios (artículo 13).
- Inspecciones periódicas (artículo 19.2).
- Y las disposiciones de la ITC anexa a las que remite.

Cuarto.—Todos los ascensores electromecánicos que se instalen a partir de la entrada en vigor de esta Orden, utilizarán únicamente elementos de construcción que hayan superado el examen CEE de tipo, estén provistos de la correspondiente marca CEE y vayan acompañados del certificado de conformidad extendido por el fabricante.

Quinto.—A partir de la entrada en vigor con carácter obligatorio de la ITC anexa queda derogado, en lo que se refiere exclusivamente a ascensores electromecánicos, la Orden de 30 de junio de 1966, que aprobó el Reglamento de Aparatos Elevadores y las Ordenes posteriores que han modificado, parcialmente, dicho Reglamento.

No obstante, los ascensores cuya instalación se hubiere efectuado con anterioridad a la entrada en vigor, con carácter obligatorio, de la ITC anexa a esta Orden (26 de septiembre de 1991), se regirán por las siguientes normas:

a) Los aparatos anteriores a la entrada en vigor del Reglamento de Aparatos Elevadores de 30 de junio de 1966, cumplirán las exigencias técnicas establecidas en el apartado 1.^o de la Orden de este Ministerio de Industria y Energía de 31 de marzo de 1981.